

(PERMISO A MÉDICOS Y DUEÑOS DE FARMACIAS INSCRITAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ALAMBIQUES DESTINADOS A LA PREPARACIÓN DE ALCOHOLATOS Y ESENCIAS)

DECRETO No. 12. Aprobado el 24 de Enero de 1918

Publicado en La Gaceta No. 37 del 13 de Febrero de 1918

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo permitirá a los médicos y a los dueños de farmacias inscritas, que establezcan en los centros destilatorios, alambiques para la preparación de alcoholatos y esencias.

Artículo 2.- También podrán establecer en los mismos centros destilatorios, o en los depósitos de aguardiente de las Administraciones de Rentas, laboratorios para la confección de esencias, y tinturas y extractos y de más drogas que se confeccionen con el alcohol puro.

Artículo 3.- En uno y otro caso podrán extraerse de los depósitos o centros, las medicinas o drogas preparadas, pagando un impuesto de veinte centavos por cada litro de alcohol que hayan consumido.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente ley, que comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, 24 de Enero de 1918.- **Ramón Castillo C.**, D. V. P.- **J. P. de la Rocha**, D. S.- **Fernando Ig. Martínez**, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, 31 de Enero de 1918.- **Pedro González**, S. P.- **Sebastián Uriza**, S. S.- **Juan J. Ruiz**, S. S.

Por tanto, Ejecútese.- Palacio del Ejecutivo.- Managua, 9 de Febrero de 1918.- **EMILIANO CHAMORRO**.- El Ministro de Hacienda, por la Ley.- **SALV. XIMÉNEZ**.